



Bogotá D. C., noviembre de 2013

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Presentación del proyecto de ley “Por medio de la cual se adicionan los artículos 7º y 14 de la ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos”.

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO

Senador de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY N°. _____ DE 2.013 SENADO

“Por medio de la cual se adicionan los artículos 7º y 14 de la ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adiciónese al artículo 7º de la ley 82 de 1993 el siguiente párrafo:

Parágrafo: El Gobierno Nacional garantizará a las Mujeres Cabeza de Familia, en condición de viudez, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, el acceso de su núcleo familiar a la educación básica, media y superior, cuando tengan a su cargo uno o más hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

ARTÍCULO 2º.- Adiciónese al artículo 14 de la ley 82 de 1993 el siguiente párrafo:

Parágrafo: El Gobierno Nacional garantizará a las Mujeres Cabeza de Familia, en condición de viudez, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, su acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en sus diversas modalidades, y más aún cuando tengan a su cargo uno o más hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, siempre y cuando no tengan vivienda propia.

ARTÍCULO 3º.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY N°. _____ DE 2.013 SENADO

“Por medio de la cual se adicionan los artículos 7° y 14 de la ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios vertiginosos que viene presentando la institución de la familia en las últimas décadas constituyen un tema bastante complejo debido a las múltiples amenazas que viene afrontando la integridad del núcleo familiar. Un ejemplo de estos cambios se evidencia en el constante crecimiento de los hogares con jefatura femenina en condición de viudez, lo que sumerge al grupo familiar en un estado de vulnerabilidad muy preocupante por la nueva función que forzosamente tiene que asumir la madre al verse obligada a desempeñarse como jefe de hogar, a generar los ingresos para el sustento de la familia, sin dejar su desempeño como ama de casa.

El legislador y la Corte Constitucional, en desarrollo de los artículos 13, 43, 46, 47 y 54 de la Carta Política han señalado la existencia de sujetos que gozan de una protección especial dentro de los cuales se encuentran las mujeres cabeza de familia. Sin embargo, a pesar que se cuenta con normas que las benefician, las condiciones socioeconómicas de nuestras mujeres cabeza de familia siguen siendo críticas y ligadas a las condiciones sociales de marginalidad en las cuales sigue viviendo una franja importante de la población, requiriendo de protección por su especial condición de mujer cabeza de familia en condición de viudez, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.

Refiriéndose al amparo a las madres cabeza de familia la Corte Constitucional a ratificado que en relación con la protección especial que ostentan las madres cabeza

de familia, ésta proviene tanto de los mandatos constitucionales como de su condición especial reflejada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y por constituirse como la única fuente donde se deriva el sustento diario de las personas que dependen de ella¹.

En éste sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T-357/08 manifestó lo siguiente:

“En reiterados pronunciamiento esta corporación ha establecido, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia encuentra su origen en la propia Constitución, específicamente en el artículo 13 que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, y en el artículo 43 determina la obligación del Estado de brindar especial protección a aquellas mujeres que tienen a su cargo de manera exclusiva, la responsabilidad de velar por la manutención de su grupo familiar. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5º y 44 de la Carta, los cuales establecen la obligación de proteger a la familia y de manera especial a los niños.

El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 contiene la definición de madre cabeza de familia, de acuerdo con la cual debe entenderse que esta expresión se refiere a "aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

Así mismo en la Sentencia T-1163/08, expresó lo siguiente:

¹ Sentencia T-953/08

“La posibilidad de constitución de la familia exclusivamente por un adulto y su descendencia, o por un adulto y otras personas pertenecientes a su núcleo familiar que no sean necesariamente sus hijos o hijas, fue expresamente reconocida por el constituyente. Así, por ejemplo, en el artículo 43 de la Carta se dispuso que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos. En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”.² Otro claro ejemplo fue consagrado en el inciso séptimo del artículo 42, donde se estableció que “(...) [l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (...)”. O en otras palabras, no importa si los descendientes fueron concebidos por una mujer que se

² El texto completo del citado artículo es el siguiente: ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

efectuó un procedimiento de inseminación artificial o dentro del matrimonio, el hecho es que tiene iguales derechos y deberes frente a su núcleo familiar, la sociedad y el Estado.”

Teniendo en cuenta el altísimo estado de vulnerabilidad en que se encuentra la madre cabeza de familia en condición de viudez, especialmente de los estratos 1, 2 y 3, al convertirse de un momento para otro en la persona de la cual depende todo el núcleo familiar, es indudable que ella requiere de la especial protección del Estado para garantizarle el derecho a tener una vivienda digna y a que su núcleo familiar pueda acceder a la educación básica, media y superior. Hay razones suficientes para que el Honorable Congreso le dé trámite afirmativo a esta iniciativa, lo que sin duda alguna contribuirá a mejorar la calidad de vida de las madres cabeza de familia en condición de viudez pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.

Convencido que se obra en justicia al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador